Expediente No. 2017-145

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
05 DE MARZO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente pago por consignación realizado por **C.I. PRODECO S.A.** a favor de **PETER TILSON**, informándole que se han recibido los siguientes memoriales.

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL / INTERVINIENTE	FECHA MEMORIAL
SOLICITUD DE ENTREGA DE MESADAS	CONYUGE SUPERTISTE	01-DIC-2023
SOLICITUD CONVERSION DE TITULO	JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA	12-DIC-2023
IMPULSO DE SOLICITUD	CONYUGE SUPERTISTE	29-ENE-2024
SEGUNDO REQUERIMIENTO DE CONVERSION	JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA	06-FEB-2024

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
05 DE MARZO DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer la decisión sobre el pago por consignación que corresponda:

1. **Del pago por consignación.**

Como primera medida, debe señalar el Despacho que las presentes diligencias consisten en un pago por consignación de acreencias laborales, fundamentado legalmente en el numeral 2 del artículo 65 del C.S.T.; es decir, que no se trata de una demanda de parte mediante proceso ordinario o especial.

Por lo anterior, al Juez Laboral, le corresponde, una vez constituido el título judicial con ocasión al pago por consignación del empleador, con la previa solicitud del beneficiario, proceder con la autorización de pago; pero, sin quien solicita la entrega, no es el beneficiario del depósito judicial, sino sus herederos, es necesario contar con la sucesión hereditaria para determinar con certeza, quien es el nuevo titular de ese crédito, en virtud de la liquidación de la masa sucesoral o de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.

2. <u>De las actuaciones del asunto.</u>

Ahora bien, dentro del presente asunto, y conforme a las documentales que reposan, se evidenció que i) la consignación de acreencias laborales realizada por **C.I. PRODECO S.A.** fue repartido a esta Unidad Judicial en fecha 05 de mayo de 2017; ii) el beneficiario **PETER TILSON** falleció, y iii) dentro del presente trámite, la entidad consignante ha realizado posteriormente múltiples depósitos a favor del causante, bajo el mismo radicado (080013105006-2017-001450)

También se evidencia que el Operador Judicial anterior, por auto del 11 de septiembre de 2018[1] ordenó la conversión de los títulos judiciales No. 416010003411832 por valor de $1.192.964.343 y No. 416010003360502 por valor de $4.820.000 a favor del Juzgado 03 de Familia de Barranquilla.

Pero, también se observa solicitud de certificación presentada por el Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, correspondiente al valor del depósito judicial que se encuentra constituido a favor del causante PETER TILSTON; con ocasión al proceso de sucesión intestada adelantado por MATEO Y SOFIA TILSTON OCHOA bajo radicado 08001311000920180027900. Solicitud que fue atendida por la Secretaría de este Juzgado, en fecha 26 de julio de 2022.

[1] Pág. 159 - Documento 01

Finalmente, se observó solicitud de conversión para todos los depósitos judiciales constituidos en este Juzgado por concepto de prestaciones sociales y/o mesadas que consignó C.I. PRODECO a favor de PETER TILSON; con ocasión al proceso adelantado por YOHANDRI YUREISIS SABAN GARCÍA bajo radicado 080013110003-2017-00342-00; solicitud sobre la cual, la señora YOHANDRI YUREISIS SABAN GARCÍA ha radicado múltiples impulsos para que esta Unidad Judicial la atienda.

3. <u>De la decisión a adoptar.</u>

De cara a los acápites anteriores, debe ser reiterativo el Despacho en indicar, que el presente proceso obedece a un pago por consignación y no a un proceso ordinario o especial de su ámbito de jurisdicción y competencia, es decir, que no le corresponde a esta unidad resolver debates sobre el derecho y la titularidad de esos dineros, sino hacer su entrega al beneficiario, esto es, quien legal o judicialmente ostente la legitimación para reclamarlos.

En este asunto, existe información de diferentes unidades judiciales de la especialidad familia, que deja ver que se siguen trámites del señor PETER TILSON, en el Juzgado Tercero de Familia y en el Juzgado Noveno Oral de Familia; sin embargo, no obra decisión judicial que le indique con certeza a este Juzgado que los títulos judiciales a disposición de este Juzgado, por pagos por consignación, ya fueron objeto de asignación en alguno de los dos procesos que se siguen en la jurisdicción de familia.

Así las cosas, no está claro si los depósitos deben dirigirse al Juzgado Tercero, al Juzgado Noveno o entregarse al beneficiario hereditario, si ya le fue asignado el crédito sucesoral o de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial.

Por ello antes, de adoptar una decisión sobre la conversión de depósitos, solicitada por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, resulta necesario oficiar a los dos Juzgados de Familia, para que ponerles en conocimiento de cada uno las solicitudes de sus homólogos e indiquen si dentro de los radicados 080013110003-2017-00342-00 y

08001311000920180027900; los depósitos judiciales que reposan a disposición de este Juzgado, fueron asignados a algún heredero, cónyuge o compañero del señor **PETER TILSON**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a los Juzgados Tercero y Noveno de Familia del Circuito de Barranquilla, para para que ponerles en conocimiento de cada uno las solicitudes de sus homólogos e indiquen si dentro de los radicados 080013110003-2017-00342-00 y 08001311000920180027900; los depósitos judiciales que reposan a disposición de este Juzgado, fueron asignados a algún heredero, cónyuge o compañero del señor **PETER TILSON**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, regrese el asunto al Despacho a través de la Secretaría, para adoptar la decisión procedente.

CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ